000591/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. de C. P. y Otros c/E. S.R.L. y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N°591/2010**, en los que la tercera citada- M. R. D. S. D. T. P. D. P.- a fs.1356/1368 vta., interpuso recurso de casación, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del C.P.C.C.Ch., contra la sentencia definitiva "C y C" N°39/2011, de fs. 1310/1333, que hace lugar al recurso de las coactoras y parcialmente al de la demandada, rechaza los agravios de la citada en garantía, extiende la condena a M. R. D. S. D. T. P. D. P. en el límite del seguro y modifica parcialmente la sentencia de primera instancia.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se han presentado las copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH..-

Sostiene que la sentencia es arbitraria, agrega que se contradice al momento de determinar la proporción de condena a su parte y la responsabilidad asignada. Afirma que la responsabilidad de E. SRL con los actores es contractual, por lo tanto no son aplicables al caso los arts. 1081 y 1109 CC. Aduce que se conculcan derechos constitucionales previstos por los arts. 16, 17, 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que la condena a su parte por el total de la condena reclamado por la actora es arbitrario, se soslaya prueba producida y hechos probados. Agrega que el vínculo que une a E. y a su parte es contractual (contrato de seguro por personas transportadas). Insiste que los magistrados erróneamente consideran la responsabilidad de la empresa como extracontractual y determinan la condena para E. SRL y la citada en garantía en un 100%. Manifiesta que por ser la responsabilidad de la empresa de transportes con relación a los actores de origen contractual, no rige la solidaridad impuesta por el tribunal. Alega que en la responsabilidad surgida del transporte no se aplica el art. 1113 del CC. Sostiene que el transportista asume respecto del pasajero una obligación de seguridad de carácter contractual (art. 184 C.Com.) que es de resultado. Agrega que si bien la responsabilidad del conductor es de naturaleza aquiliana, no corresponde trasladar a ese ámbito la responsabilidad del transportista, invoca la norma del art. 1107 CC. Alega que el fallo es contradictorio porque quedó demostrado que el tercero S. G. D. T. SA (antes S. T. SA) tuvo un 30% de culpa en el accidente, pero el tribunal determina la responsabilidad de E. SRL y su Aseguradora en un 100% respecto de los actores. Reitera que condena en los límites del seguro y en la relación secundaria (citación de tercero) por el 70% más el 30%, aunque reconoce la concurrencia de culpas en el 30% de S. G. D. T. SA. Sostiene que es un exceso condenar a la aseguradora en un 100% en los límites del seguro, cuando se reconoce la responsabilidad en el accidente en un 70%. Resume que el fallo adolece de dos arbitrariedades: la primera, condena a su parte por

responsabilidad extracontractual, cuando el vínculo es contractual y no se aplican los arts. 1081 y 1109 del CC; la segunda, si la concurrencia en el accidente de E. SRL fue del 70%, no se puede condenar por el 100%, pues el actor puede reclamar al tercero el 30% restante. Critica la cuantificación de los daños y valoración de la prueba realizada por el tribunal. Alega que se invierte la carga de la prueba. Sostiene que se omitió el tratamiento de todos los agravios expuestos por su parte. Solicita se revoque la sentencia dictada. Hace reserva del caso federal.-

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).-

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, la relación de nexo causal entre los hechos de la causa, daños reclamados y la cuantía de los mismos, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.-

Se advierte que el recurrente critica la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes para determinar los rubros reclamados en forma genérica, sin individualizar los

mismos y sin demostrar cual sería el error de apreciación.-

Al respecto, se ha señalado en forma rei-terada que la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que los recursos extraordinarios no dan acceso a una tercera instancia ordinaria (cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79). Además debe tenerse en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas; aún cuando se alegue error en la solución del caso debe demostrar el recurrente en qué consiste el error en el juzgamiento que imputa a la resolución.-

Estos presupuestos no se consideran satisfechos en el memorial analizado, pues no demuestra el casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.-

Concretamente, la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral

(Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010).-

Asimismo, de la lectura de los argumentos del casacionista, para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, las cuestiones que introduce como tipo de responsabilidad, alcance de la misma, solidaridad, cuantificación de los daños reclamados y montos indemnizatorios conforme las circunstancias personales y particulares de cada actor, han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso, limitando su crítica a reiterar lo expuesto en escritos anteriores y soslayando la falta de oposición de su parte en la oportunidad de comparecer a juicio, como se señaló en el fallo.-

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será

inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la aseguradora citada en garantía a fs.1356/1368 vta., por la causal prevista por el art 291 inc e) del C.P.C.C.Ch.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la aseguradora M. R. D. S. D. T. P. D. P. de fs.1356/1368 vta., contra la sentencia definitiva de fs.1310/1333 por la causal prevista por el art.291 inc. e) del C.P.C.C.Ch. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.-

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.1368.-

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente Resolución se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y coincidir en la solución del caso (Ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° 202 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS